

FRANCO
CONCEJALDO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBIR

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	16

PARTI OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en cada una de las capitales de provincias, excepto Bilbao, Pamplona, Vitoria y San Sebastián, y añadiendo Las Palmas, una junta de obras de conservación y reparación de carreteras, la cual se encargará de dichos servicios en las del Estado, que estaban ahora á cargo de las Jefaturas de Obras públicas.

Art 2.º Constituirán dichas Juntas, el Gobernador civil de la provincia, que será su Presidente, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, que será el Vicepresidente y Ordenador de Pagos; el Ingeniero Director de las obras, el Presidente de la Diputación provincial, un representante que designarán las Asociaciones Agrícolas locales, otro que representará en las provincias que lo hubiere, á las Empresas de transportes rápidos, ó sea de viajeros por carreteras, y otro igualmente que podrán designar los empresarios de transportes lentos ó sea de mercancías.

El número de estos Vocales podrá ser aumentado si el Gobierno lo estimase conveniente, por razones especiales en determinada provincia.

Art 3.º Los fondos de que dichas Juntas dispondrán para los servicios que les estén encomendados serán los siguientes:

a) Los créditos que el Presupuesto del Estado asigne para estos servicios, distribuidos entre las provincias, con arreglo al coeficiente que determinará por quinquenios el Consejo de Obras públicas, teniendo en cuenta para fijarlo el coste medio del metro cúbico de piedra, incluso su conversión en firme en cada provincia, y el volumen medio de firme perdido en un año, aplicado al número de kilómetros á su cuidado.

b) Los productos de conciertos que celebren con empresas de tráfico rodado, cuando estas excedan en peso y número de ruedas las reglas de conservación que la Junta fije, y las que transporten más de 200 toneladas mensuales por un mismo tramo de carretera, por estimarse dicha cifra el máximo del uso gratuito.

c) Las cantidades que por los Ayuntamientos ó otras entidades contribuyan á la mejora de determinados tramos de carretera que les interesen, en forma análoga á lo dispuesto para mejora de travesías por la Real orden de 5 de Junio de 1917; y

d) Los productos de corta, y poda de árboles, limitándolas á lo necesario para favorecer la vida del árbol, y para que sólo se apeen árboles muertos ó al final de su vida, ó que constituyan peligro para el tránsito.

Art. 4.º El Ministerio de Fomento dictará disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución de este Decreto, procurando que el nuevo régimen esté en vigor á partir de 1.º de Julio próximo; y

Art. 5.º Como consecuencia de lo establecido en la presente disposición, en lo sucesivo, al redactar los Presupuestos generales del Estado, los créditos para conservación y reparación de carreteras, se figurarán en una sola partida bajo el epígrafe: «Para subvención á las Juntas de Obras de Conservación y Reparación de carreteras distribuidas entre ellas en la proporción legalmente establecida.» El crédito para personal de peones camineros se distribuirá

en proporción á los asignados hoy á cada provincia, teniendo las Juntas la obligación de respetarles con sus actuales emolumentos, pero disponiendo libremente del crédito á medida que vayan vacando sus plazas.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—
El Ministro de Fomento, José GÓMEZ ACEBO.

(Gaceta de 29 de Marzo)

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE SORIA.

Curso de 1918 á 1919.—Matricula de enseñanza no oficial.—Anuncio

Cumpliendo con lo dispuesto por Real decreto de 11 de Abril de 1913 y Real orden de 11 de Marzo de 1914, por el presente anuncio se convoca á las alumnas que aspiren á examinarse de ingreso de asignaturas en el próximo mes de Julio.

Las aspirantes deberán solicitar los exámenes durante el mes de Abril próximo, mediante instancia que presentarán en la Secretaría de esta Escuela, acompañando la cédula personal, certificación del acta de nacimiento y otra de no padecer enfermedad contagiosa y hallarse vacunadas ó revacuadas.

La justificación de estudios hechos en otros centros de enseñanza y que no consten en esta Escuela, se hará por medio de certificaciones oficiales que con la anticipación necesaria solicitarán las interesadas de los indicados centros.

Estas alumnas abonarán por el examen de ingreso 2.50 pesetas en papel de pagos al Estado. Por derechos de matrícula de un curso completo ó parte de él, 25 pesetas también en papel de pagos, y 5 pesetas en igual clase de papel por derechos de examen. Además entregarán tantos timbres móviles de 10 céntimos como asignaturas soliciten examinarse.

Las alumnas que tengan pendiente de aprobación una, dos ó tres asignaturas de un curso, podrán matricularse en éstas, más en las del curso siguiente sin satisfacer nuevos derechos por dichas asignaturas.

No se admitirán las matriculas si al verificarlas omiten las interesadas la presentación de dichos documentos y su identificación personal.

Lo que se hace público por el presente anuncio para el general conocimiento.

Soria 25 de Marzo de 1919.—La Secretaria, Fulgencia Araiz.

Juzgados de primera instancia.

SORIA

D. Leoncio Villacastin y Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el día veintisiete de Abril próximo y hora de las doce, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Narros, la venta en pública y primera subasta de los bienes que á continuación se expresan, embargados á Francisco Gebrian Perez Cano, en el sumario sobre homicidio, número setenta y siete, de mil novecientos quince, previniéndose que para tomar parte en ella deberán presentar los licitadores su cédula personal y consignar á disposición del Juzgado, por lo menos el diez por ciento del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación que sirve de tipo para la subasta; que la venta se hace sin suplir la falta de títulos de propiedad, que serán de cuenta del comprador, y que el remate podrá hacerse á la calidad de ceder á un tercero.

Bienes objeto de la subasta.—Pueblo y término de Narros.

Una casa sita en la calle de la Plaza, señalada con el número cinco; lindante por derecha de Cirilo Martínez; izquierda, calle y Plaza del pueblo; trasera, de Gumersindo Fernandez, y al frente, calle de la Canal, tasada en 200 pesetas.

Una finca rústica, de secano y segunda calidad, titulada Azas Lenguas, de 19 áreas; lindante al Norte Cecilio Romero; Sur, Pedro Alonso; Este, José del Rio, y Oeste, Faustino Garcia, en 100 pesetas.

Otra de primera calidad, que llaman Palomar, de 11 áreas 18 centiáreas; lindante al Norte camino; Sur, rio; Este, Esteban Hernandez, y al Oeste, Cecilio Romero, en 60 pesetas.

Otra en Pozo de Acedal, de segunda calidad y 44 áreas; que linda al Norte Mannel Millán; Sur y Este, paso y Oeste, bartanquillo de Cruz, en 200 pesetas.

Otra en Cerro Montero, de tercera calidad y de 12 áreas 50 centiáreas; lindante al Norte y Oeste, ladera; al Sur, Basilio Gomez, y Este, Francisco Martínez, en 20 pesetas.

Otra en la Pedrera, de tercera calidad y de 11 áreas 18 centiáreas; lindante al Norte lastra; Sur, Aquilino Sanz; Este y Oeste, ribazos, en 40 pesetas.

Otra por encima del Santo, de tercera calidad y de 11 áreas 18 centiáreas; lindante al Norte Lucas Gomez, y á los demás aires, ribazos, en 30 pesetas.

Otra en los Buneses Iterral, de tercera calidad y de cinco áreas 59 centiáreas; lindante al Norte y Sur, Ignacio Bachiller; Este, Benito Barranco, y Oeste, lastra; en 12 pesetas.

Otra en Acedal, de tercera calidad y de 13 áreas 70 centiáreas; lindante al Norte Felix Gomez; Sur, Vicente Martínez, y Oeste, Francisco Sanz; en 15 pesetas.

La mitad de la tierra en la Vereda del Santo, de tercera calidad y de 16 áreas 40 centiáreas; lindante al Norte ribazo; Sur, peñas; Este, José del Rio, y Oeste, Tiburcio Alonso, en 750 pesetas.

La mitad de otra en Maria Arribas, de se-

gunda calidad y 11 áreas 18 centiáreas; lindante al Norte Balbino Garcia; Sur, lastra; Este, José del Rio, y Oeste, Tiburcio Alonso, en 20 pesetas.

La mitad de otra en el camino de Cirujales, de tercera calidad, de 10 áreas 84 centiáreas; lindante al Norte Cecilio Romero; Sur, camino; Este, Felix Gomez, y Oeste, eras de Fulgencio Martínez, en 1250 pesetas.

La mitad de otra en la Muñeca, de tercera calidad y siete áreas 18 centiáreas; lindante al Norte frontin de las Fuentecillas; Sur, camino de Almajano; Este, Cirilo Martínez, y Oeste, Gregorio Romero, en 6 pesetas.

La mitad de otra en dicho sitio, de tercera calidad, de 10 áreas 91 centiáreas; lindante al Norte los Arenales; Sur, camino; Este, León Martínez, y Oeste, de dnda, en 6 pesetas.

La mitad de otra en el camino de la Virgen, de tercera calidad y de 14 áreas 81 centiáreas; lindante al Norte y demás aires, ribazos; en 750 pesetas.

La mitad de otra en el Santo, de tercera calidad, de 10 áreas 40 centiáreas; lindante al Norte y Sur José del Rio; Este, Fausto Martínez, y Oeste, Segundo Cámara, en 750 pesetas.

La mitad de otra en el Rallano, de cabida toda ella de 39 áreas; lindante al Norte de doña Nicolasa Quintana; Este, de Cecilio Romero; Sur, de Pablo Fernandez, y al Oeste, lastra, en 50 pesetas.

La mitad de otra en el camino de Snellacabras, de cabida toda ella de 11 áreas y nueve centiáreas; lindante al Norte de Gumersindo Fernandez; Este, herederos de Bonifacio Ruiz, y Oeste, de Felix Gomez y camino; en 25 pesetas.

La mitad de un linar, al lado de las Huertas, de regadío eventual, de cabida de una área 18 centiáreas; que linda al Norte de los Sres. Sernas; Este, Modesto Suiza; Sur, el barranco, y Oeste, de herederos de Segundo Cámara, en 28 pesetas.

Brutos.

Dos fanegas de trigo, en 40 pesetas.

Una id. de despojos, en 2 id.

Cuatro celemines de avena, en 8 id.

Uno id. de guijas, en 12 id.

Treinta y dos arrobas de paja de trigo, en 1120 id.

Una id. de id. de avena, en 037 id.

Media id. de id., en 017 id.

Dado en Soria a veintisiete de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Leoncio Villacastin. El Secretario, Gabriel Rodriguez.

Ayuntamientos.

ALMAZAN

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento los mozos Martin de Miguel Perez, hijo de Faustino y Juana; Juan Jimenez Garcia, hijo de Luis y Teresa, y José Maximino Agustin Hernandez y Hernandez, hijo de Tomás y Carmen; números 1, 9 y 22 respectivamente del sorteo para el actual reemplazo, al acto de la clasificación y declaración de soldados, no obstante haber sido citados en forma legal con arreglo á la ley e instruido á los mismos el oportuno expediente, esta Corporación los ha declarado prófugos con la consiguiente condena de gastos, y en su virtud, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad ó ante la Comisión mixta de reclutamiento de esta provin-

cia, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan proceder á la busca y captura y conducción á esta Alcaldía ó su presentación ante la Comisión mixta de los mencionados prófugos.

Almazán 29 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Benito M.

OCENILLA.

D. Agapito Perez Benito, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo,

Hago saber: Que el mozo Ciriaco Orden Martínez, del reemplazo de 1916, ha sido exceptuado del servicio militar en los tres años anteriores como hijo de padre sexagenario pobre con hermano mayor de 19 años, ausente, en ignorado paradero, cuya excepción alega también este año, y para dar cumplimiento a lo que determina el caso 5.º del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reemplazos; se publica el presente edicto por si alguien tuviera conocimiento de la residencia del hermano del citado mozo, cuyo nombre es Francisco Orden Gomez, natural de Ocenilla (Soria), hijo legitimo de Buenaventura y de Juana, edad 39 años, desconociéndose las demás señas que pueda tener; hace que se ausentó del pueblo 29 años.

Ocenilla 23 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Agapito Perez.

CARRASCOSA DE LA SIERRA.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo número 2 del sorteo del año actual, Melquiades Pascual Heras, hijo de Angel y Rafaela; ha sido declarado prófugo á tenor de lo dispuesto en el art. 101 de la ley, por acuerdo de este Ayuntamiento.

Por tanto, ruego á dicho mozo se presente ante este Ayuntamiento ó Comisión mixta en el tiempo y forma que la ley previene, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigo de la ley, encargando á todas las autoridades se sirvan procurar la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía ó de la Excm. Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia.

Carrascosa de la Sierra 10 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Cirilo Romero.

VALDERRODILLA.

D. Juan de Gracia Martínez, Alcalde constitucional de este distrito,

Hago saber: Que á instancia de Angel Alvarez Gomez, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo referido, alistado en el actual año por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual ó durante los diez años últimos de Rufino Alvarez Gomez, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Toribio y de Raimunda; nació en el agregado Torreandalu, provincia de Soria, el día 30 de Julio de 1891, teniendo por tanto ahora si vive 27 años; su estado era el de soltero, y de oficio maestro de primera enseñanza al ausentarse hace unos 9 años del pueblo de Torreandalu, que fué su última residencia en España.

Sus señas eran: estatura alta, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz grande y afilada, barba naciente, color sano y producción buena, señas particulares ninguna, frente espaciosa y boca regular.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del ejército, se publica este edicto y se ruega á cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual ó durante los últimos diez años del expresado individuo, que tenga á bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Valderrodilla 21 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Juan de Gracia.

labor, como aumento de jornada, a la misma dependencia que tuviere a su cargo el trabajo ordinario del establecimiento, será indispensable que se obtenga para ello autorización expresa de la Junta local de Reformas Sociales, la cual cuidará de que el aumento de jornada no exceda de dos horas.

Art. 9.º Cuando por pacto, costumbre o Reglamento se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables al descanso de las señaladas en la presente ley, seguirán rigiendo aquellas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma, tanto en lo referente a la jornada, como en la renuncia a la excepción que pudiera aplicarse en virtud del artículo 8.º

Art. 10. Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil a la hora del cierre, podrán terminar sus operaciones, sin que en estas se invierta más de media hora; pero como indicación de que las operaciones del día han terminado, se cerrarán todas las puertas, menos una, y ésta a la mitad, desde el momento señalado como hora para el cierre, y considerándose así terminado el trabajo de una manera efectiva, saldrá inmediatamente la dependencia a que esta ley se refiere, sin que pueda retenerse en el establecimiento más personal que el necesario para terminar las operaciones arriba indicadas, dentro de la media hora concedida.

Art. 11. Durante la jornada de trabajo se concederá a las personas a que se refiere la presente ley, un descanso de dos horas para comer.

Corresponderá a las Juntas de Reformas Sociales la fijación de dichas horas en cada localidad, así como la determinación de si deben o no ser clausurados los establecimientos durante tal periodo, respetando en todo caso los pactos concertados a este propósito entre los gremios y sus respectivas dependencias.

Art. 3.º No están comprendidos en lo que dispone el párrafo primero del artículo anterior respecto a las horas de apertura y cierre, los siguientes establecimientos:

1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios.

2.º Empresas de servicios funerarios.

3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, casas de comidas, que no sean a la vez tabernas o expendedorías de bebidas alcohólicas, mercados, panaderías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, aguaterías, peluquerías y barberías.

4.º Ventas de artículos de comer, beber y arder, en locales de especímenes públicos, estaciones, trenes y buques.

5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier parafe.

6.º Casas de baños.

7.º Expendedorías de las Compañías Arrendatarias de Tabacos y Timbres del Estado.

8.º Casas de Ahorros y Montes de Piedad.

9.º Cualquier otro establecimiento similar a los anteriores, en los casos en que no pueda someterse al régimen ordenado en el artículo 2.º, sin grave perjuicio para el interés público, y aquellos en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, en en que por la naturaleza del comercio tuvieran que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las excepciones a que se refiere el número 9.º del artículo anterior serán declaradas a solicitud de la mayoría de los dueños de los establecimientos de cada gremio o ramo de comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio o ramo de comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

REGULANDO LA JORNADA DE LA DEPENDENCIA MERCANTIL

Y

REGLAMENTO PARA SU APLICACIÓN.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

REGULANDO LA JORNADA DE TRABAJO EN LOS ESTABLECIMIENTOS

PROYECTO PARA SU APROBACION



Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y de la
 Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, se-
 bed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo
 siguiente:

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de do-
 ce horas en los días del lunes al sábado de cada semana,
 a favor de todas las personas que presten servicios por
 cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con
 remuneración o sin ella, a jornal, sueldo o participacion
 de los beneficios, o a destajo, y que se hallen compren-
 didas en alguno de los conceptos siguientes:

1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es-
 decir, las personas de ambos sexos encargadas en tien-
 das, farmacias, almacenes y demás establecimientos si-
 milares, de vender al por mayor o al por menor, o de
 auxiliar a la venta dentro del mismo establecimiento,
 incluso en operaciones de escritorio y contabilidad.

2.º Mozos de almacén, tienda, despacho u oficio, gar-
 ga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, reparadores,
 y en general, todas las personas que desempeñen traba-

mercantiles como de dependientes, y concediéndose re-
 cursos ante el Ministro de la Gobernación, quien resol-
 verá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

En caso de recurso, la exención no surtirá efecto
 mientras no sea confirmada por el Ministerio de la Gover-
 nación.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta ley se enten-
 derán sin perjuicio del derecho de las personas emplea-
 das en los establecimientos exceptuados y comprendidas
 en la enumeración de los apartados 1.º a 3.º del artículo
 1.º, de modo que todos, cualesquiera que fuese la distri-
 bución de la jornada que se acuerde de conformidad con
 el artículo 6.º, gocen del descanso continuo de doce ho-
 ras en los días del lunes al sábado.

Art. 6.º En los casos a que se refieren los números 1.º
 al 3.º del artículo 3.º, el gremio o ramo del comercio de
 que se trate, o los comerciantes particulares, si no consi-
 tituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada
 de unforme en cada gremio, oyendo a las Asociaciones
 de dependientes de la localidad, y donde éstas no exis-
 tan, a los dependientes de cada gremio o ramo del co-
 mercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector del
 trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, a la Junta lo-
 cal de Reformas Sociales, y, a falta de ésta, al Alcalde
 del caso del número 9.º del mismo artículo, la distri-
 bución constará en cada concesión.

Si los dependientes o sus Asociaciones no hubiesen
 llegado a un acuerdo con los patronos en cuanto a la
 referida distribución, podrán formular recurso ante el
 Ministro de la Gobernación, quien en ese caso resolverá
 en el término de treinta días, oyendo previamente al
 Instituto de Reformas Sociales por un plazo de quince
 días.

Art. 7.º Un ejemplar del acta o de la concesión donde
 conste la distribución de la jornada, autorizada por el

Inspector del trabajo, en su caso, ó por la Junta de Re-
 formas Sociales, y a falta de ésta, por el Alcalde, se co-
 locará en lugar visible de cada uno de los establecimien-
 tos exceptuados.

En todo caso se señalarán con claridad las horas de
 apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado,
 así como aquéllas en que han de trabajar los distintos
 turnos ó clases de dependientes, si la distribución se ha-
 ce siguiendo este criterio.

Art. 8.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y
 2.º respecto a toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos necesarios para evitar
 perjuicios inminentes, ó por causa de inventario ó balan-
 ce, instalación ó traslado del establecimiento ó otros se-
 mejantes.

2.º Durante un periodo máximo de treinta días al año,
 sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días
 seguidos. La determinación de este periodo de tiempo co-
 rresponderá a la Junta local de Reformas Sociales, y, en
 su defecto, al Alcalde, conforme a lo dispuesto en el ar-
 tículo 4.º respecto a la declaración de excepciones.

Se entienda por inventario ó balance el que obligato-
 riamente establece para los comerciantes individuales y
 Sociedades mercantiles el Código de Comercio, y no los
 que por su propia comodidad quieran además establecer
 los comerciantes y Sociedades en otras ocasiones ó mo-
 mentos del año. Estos inventarios y balances se habrán
 de verificar forzosamente dentro de la jornada de trabajo
 ó en alguno de los treinta días a que alude el apartado 2.º
 del presente artículo.

Si para los trabajos extraordinarios a que este artí-
 culo se refiere se establecieren turnos entre la dependen-
 cia, se cumplirá estrictamente lo prevenido en el ante-
 rior.

Si, por el contrario, se pretendiere encomendar esa